

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre  
 Provincia... 8'50 " " "  
 Extranjero.. 10'00 " " "  
 El pago es adelantado.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII la Reina doña Victoria Eugenia (I. D. G.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia

(Gaceta del día 21.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la exención del servicio militar del mozo Clemente Prat Bonet, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 31 de Agosto último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo al mozo Clemente Prat Bonet, del alistamiento de Berga (Barcelona).

«Resulta de los antecedentes: que el referido Ayuntamiento declaró prófugo al mozo de referencia, á pesar de haberse acreditado que pertenecía como religioso á la Orden de Agustinos Calzados, fundándose en que no se había presentado al acto de la clasificación, y en que la Real orden de 3 de Junio de 1905, dictada á raíz de la pérdida de las Colonias, había abolido el derecho de que gozaban á ser excluidos del servicio militar los mozos que formasen parte de las Ordenes Religiosas dependientes del suprimido Ministerio de Ultramar.

«Ratificó la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona el aludido fallo, y contra su acuerdo recurre D.<sup>a</sup> Rosa Bonet, madre del interesado, solicitando su revocación, manifestando que el hecho de no haberse publicado dicha Real orden ni en la Gaceta ni en la (Colección Legislativa), la priva de eficacia, esto sin contar con que no puede admitirse en buenos principios de derecho que tenga la suficiente para derogar preceptos contenidos en Leyes.

«Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección correspondiente de ese Ministerio, en su nota informó en el sentido de que procede revocar el fallo apelado en cuanto se refiere á la clasificación como prófugo de D. Clemente Prat

Bonet, y, en su consecuencia, declararle soldado.

«Vista la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército y el Reglamento dictado para su ejecución:

«Considerando: 1.º Que con sujeción al artículo 106 de la primera de las disposiciones citadas, los mozos que se hallen comprendidos en los casos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80 podrán excusar su presentación, sin que el hecho de no hacerlo implique la clasificación de los mismos como prófugos, por lo que es indudable que el fallo apelado contravino en este punto terminantes disposiciones de la Ley.

«2.º Que perdidas definitivamente nuestras Colonias, por virtud del tratado que España celebró con los Estados Unidos en 15 de Diciembre de 1898, ratificado en 11 de Abril de 1899, y teniendo como única justificación la excepción contenida en el caso 4.º del artículo 80 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército la existencia de ellas, puesto que en el mismo se habla, aparte de otras Ordenes monásticas, de Misiones dependientes del Ministerio de Ultramar, es, en sentir de esta Comisión permanente, indudable que la Real orden de 3 de Julio de 1905, al privar de los beneficios que en orden al servicio militar disfrutaban los religiosos en ellas profesos, no hizo otra cosa que adaptar la Ley á las circunstancias de entonces, recogiendo un hecho incontrovertible para deducir las consecuencias que de él se derivaban.

«La Comisión permanente opina: «Que procede revocar el acuerdo: de la Comisión mixta de Barcelona, en cuanto se refiere á la clasificación como prófugo del mozo Clemente Prat Bonet, declarándole en su lugar soldado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1909.—Cierva.

Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Barcelona.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### MINAS

Don José María Caballero, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Tomás Machin Capetillo,

vecino de Sopuerta (Vizcaya), ha presentado solicitud del registro de doce hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Nueva Luz», sita en el paraje llamado Barrio de la Piñera, parroquia de Sebares, concejo de Piloña.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 8 de la mina «Flor», (número 9.743), de la que se medirán 100 metros al Este colocándose una estaca auxiliar; midiéndose al Sur 70 metros para colocar la 1.ª estaca; de ésta al Este se medirán 600 metros donde se colocará la 2.ª; de ésta al Norte se medirán 200 metros para la 3.ª; de ésta al Oeste se medirán 600 metros para la 4.ª estaca, y de ésta con 200 metros al Sur pasando por la estaca auxiliar, se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las doce hectáreas solicitadas.

Y habiendo cumplido este interesado con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, he dispuesto admitir la citada solicitud con el número 17.449 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho la todo ó parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento.

Oviedo 21 de Octubre de 1909.—José María Caballero.

R. al núm. 4.281

### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

#### SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

D. Alfonso Llanes Alonso, de Gijón, contra Real orden del Ministerio de la Guerra, de 15 de Julio de 1909, recaída en expediente de expropiación forzosa de terrenos para la construcción de la batería del cerro de Santa Catalina, (Gijón).

D. Segundo Llanes Canseco y D.ª Carolina Cifuentes y otros, de Gijón, contra Real orden del Ministerio de la Guerra de 15 de Julio de 1909, recaída en expediente de expropiación forzosa de terrenos para la construcción de la batería del cerro de Santa Catalina, Gijón.

D. Alfonso Díez de Rivera, de

Madrid, contra Real orden del Ministerio de la Guerra de 15 de Julio de 1909, recaída en expediente de expropiación forzosa de terrenos para la construcción de la batería del cerro de Santa Catalina, Gijón).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Octubre de 1909.—El Secretario Decano.

R. al núm. 4.272

### Junta provincial del Censo Electoral DE AMIEVA

D. Crescencio Fernandez Sanchez, Secretario Suplente del Juzgado y de la Junta Municipal del Censo Electoral de Amieva.

Certifico: Que del acta original de constitución de la Junta de elección de Vocales entre los mayores contribuyentes por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería y por el de industria, impuesto de utilidades y minas es del tenor literal siguiente:

Al margen: D. Esteban de Vega Arduengo, D. José Pérez y Pérez, D. Andrés Alonso Rejero, D. Liborio de Junco Cuesta, D. Mario Fernandez García.

En el fondo: Acta de nombramiento de Vocales de la Junta Municipal del Censo Electoral de Amieva, como mayores contribuyentes por territorial é industrial.

En la villa de de Sames, á diecinueve de Octubre de mil novecientos nueve, siendo las trece horas, se constituyó en la sala de sesiones de la Casa Consistorial la Junta Municipal del Censo, bajo la presidencia de D. Francisco de Vega García, asistiendo los señores Vocales que al margen se expresan y el infrascrito Secretario; abierta la sesión y dada cuenta por el señor Presidente del objeto de la misma, ante los mayores contribuyentes por territorial é industrial con voto de compromisarios en la elección de Senadores que concurrieron previamente convocados, fueron leídas por mí el Secretario las disposiciones legales pertinentes, y acto seguido se procedió al sorteo de los dos Vocales y Suplentes que han de formar parte de esta Junta Municipal en concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios para Senadores.

Depositadas en la urna tantas papeletas como contribuyentes con los requisitos expresados, que apa-

recen en la certificación expedida por la Secretaría de este Ayuntamiento, fecha dieciseis del corriente, con sus nombres respectivos, resultaron elegidos por la suerte como Vocales propietarios D. Narciso Arduengo Fernandez y D. Manuel de Caso Vega, y como suplentes por su orden D. Isidro Fernandez Suarez y D. Enrique de Caso de la Bárcena.

Inmediatamente y en conformidad á lo dispuesto en el artículo once de la ley y regla décimacuarta de la Real orden de dieciseis de Septiembre de mil novecientos siete, por no haber gremios industriales en este término municipal, se verificó un segundo sorteo por el procedimiento del anterior de los contribuyentes por industrial con voto de compromisarios, resultando elegidos Vocales propietarios D. Antonio Caso Fernandez y D. Pedro Arduengo Vega; suplentes de los mismos por su orden D. Joaquín del Casar Alonso y D. Bernardo Alonso Gonzalez.

Habiendo acordado la Junta, en cumplimiento de la ley, y disposiciones posteriores, remitir esta acta original al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo, dejando el oportuno testimonio y librando otro al señor Gobernador civil de la provincia, se dá por terminado el acto, extendiéndose la presente, que leída y aprobada suscriben los señores Presidente y Vocales, de todo lo que yo Secretario certifico.—Esteban de Vega, José Pérez y Pérez, Andrés A. Reyero, Liborio de Junco, Mario Fernández.

Y para remitir al señor Gobernador civil de esta provincia de Oviedo, expido la presente certificación, visada por el señor Presidente en Amieva, á diecinueve de Octubre de mil novecientos nueve.—Crescencio Fernandez.—Visto bueno.—El Presidente, Francisco Vega.

R. al núm. 4.278.

#### RIBERA DE ARRIBA

Don Francisco Tresguerres y Rodríguez, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de la Ribera de Arriba.

Certifico: Que del libro de actas de sesiones que lleva la Junta municipal del Censo Electoral de este concejo, existe la que copiada á la letra dice lo siguiente:

Acta de reunión pública y del sorteo de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores.

«En las Consistoriales de la Ribera de Arriba y día primero de Octubre del año de mil novecientos nueve, siendo las diez de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del señor D. Francisco Rivera Bernardo, presidente de la Junta municipal del Censo Electoral, los vocales de la misma Junta D. Manuel Montes Suarez, D. José Vazquez Suarez, D. José Bárcena Alvarez y D. Gumersindo Vazquez Rodriguez, con asistencia de mí el infrascrito Secretario, con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 12 de la vigente ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, y regla décimasex-

ta de la Real orden de 16 de Septiembre del mismo año, de realización del sorteo de los vocales y suplentes de entre los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería y por industrial que tienen voto para Compromisarios en la elección de Senadores, cuyo acto se había anunciado con la debida anticipación por edictos que se fijaron en los sitios públicos de costumbre.

Seguidamente y después de tener á la vista todos los antecedentes necesarios, la Junta acordó por unanimidad verificar el sorteo de los vocales que les corresponde formar parte de la Junta para el próximo bienio, por territorial, ó sea inmuebles, cultivo y ganadería, acordando insacular los mayores contribuyentes que tienen voto para la elección de Compromisarios, y hecha la extracción, resultaron elegidos vocales propietarios D. Joaquín Vazquez Montes y D. Leonardo Vazquez Suarez, y suplentes D. Nicolás Tresguerres Lobato y don José Caso Muñiz.

Y como en este término municipal no existen industriales agremiados y asociaciones gremiales, ni tampoco más que dos contribuyentes por industrial que tengan voto para Compromisarios en la elección de Senadores que son: D. Emilio Vazquez Gonzalez y D. Manuel Valle Alonso, se acordó designar á los mismos para formar parte de la Junta como vocales.

Terminado el acto para que fué convocada la Junta, ésta acordó, de conformidad con lo prevenido en la regla décimasexta de la Real orden ya citada, que el original de esta acta se remita al Presidente de la Junta provincial del Censo Electoral y una copia certificada de la misma, al Sr. Gobernador civil de la provincia, quedando otra copia certificada en esta Junta, á los efectos consiguientes.

Con lo cual y quedando cumplimentadas todas las formalidades de la Ley, y no habiéndose presentado protesta ni reclamación alguna contra este acto, se dió por terminado, levantándose la presente que firman todos los señores asistentes, de todo lo cual yo el Secretario certifico.—Francisco Rivera.—José Bárcena.—Manuel Montes.—José Vazquez.—Francisco Tresguerres, Secretario».

Así resulta del acta original á que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, libro la presente de orden del señor Presidente con el visto bueno, en Ribera de Arriba, á doce de Octubre de mil novecientos nueve.—Francisco Tresguerres.—Visto bueno.—El Presidente, Casimiro Gonzalez.

R. al núm. 4.241

#### DE PONGA

D. Ramón Muñiz Diaz, Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral de Ponga.

Certifico: Que el acta de la sesión celebrada por esta Junta el día dieciseis de Julio del corriente año para el nombramiento de Presidentes y adjuntos para las mesas electorales de los pueblos de este término con

activo de la elección de las Juntas administrativas, copiada á la letra dice así:

Al margen: Presidente, D. Ramón Muñiz.

Vocales: D. Alberto Foyo, don Juan Diaz, D. Máximo Pilar, D. Patricio Caso y D. Jacinto Fernandez. Secretario, D. Ginés del Rivero.

Junta Municipal del Censo Electoral.—Acta.

En la Consistorial de Ponga, á dieciseis de Julio de mil novecientos nueve, siendo la hora señalada y bajo la presidencia de D. Ramón Muñiz Diaz y con asistencia de los Vocales relacionados al margen se declaró abierta la sesión.

El Vocal D. Alberto Foyo pidió la palabra, y concedida que le fué, manifestó:

Que en virtud de haber dejado de ser concejal el primero del corriente, por cuyo concepto formaba parte de esta Junta estaba en el caso de no tomar parte en las deliberaciones de la misma, por consiguiente con la benia de la presidencia se retiraba del local, autorizándole para ello el señor Presidente, por constarle así lo dicho por el Sr. Foyo.

Seguidamente el citado Sr. Presidente, mandó dar lectura al infrascrito Secretario al oficio que con fecha once del corriente le remitió el Sr. Alcalde de este término, participándole que el Ayuntamiento acordó señalar el día veinticinco del actual, para la elección de las Juntas administrativas del concejo, á fin de que en tiempo oportuno adopte las disposiciones necesarias al efecto.

Enterada la Junta y teniendo en cuenta que este concejo se compone de nueve parroquias y que cada una de ellas tiene que tener su Junta administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 91 de la Ley municipal y vista la imposibilidad de poder cumplir los trámites que señala la nueva Ley electoral, y teniendo en cuenta por otra parte que este Ayuntamiento se compone de dos distritos y Secciones electorales, para las de Concejales y Diputados y por consiguiente son dos los Presidentes y locales designados de antemano, se acuerda que la elección de las Juntas de referencia tengan lugar en los locales casas escuelas que existen en los nueve pueblos con el objeto de no molestar el cuerpo electoral y que cada elector pueda concurrir con más comodidades á la elección de Juntas.

Para presidir las mesas electorales en Beleño y Carangas se designa á los Presidentes nombrados anteriormente con arreglo al artículo 36 de la Ley Electoral, por ser vecinos de los mismos; para Cazo, Taranes, Sobrefoz y Viego á un Concejal de los que allí existen, en los de Abiegos, Casielles y San Ignacio, que no hay Concejales á los respectivos Alcaldes de barrio en la forma siguiente:

#### Beleño

Presidente, D. Amadeo Alonso Muñiz, según el artículo 36 de la Ley.

Adjunto, D. Manuel Muñiz Foyo. Idem, D. Jacinto Muñiz Fano.

#### Carangas

Presidente, D. Faustino Acevedo Escanciano, según el artículo 36 de la Ley.

Adjunto, D. Antonio Sanchez Fana.

Idem, D. Antonio Caso Traviesa.

#### Cazo

Presidente, D. Celestino Alonso Muñiz, Concejal.

Adjunto, D. Manuel Cueto Alonso,

Idem, D. Juan Diaz Martinez.

#### Taranes

Presidente, D. Gabriel Cueto García, Concejal.

Adjunto, D. Diego Pilar Cueto. Idem, D. José Perez Diaz.

#### Sobrefoz

Presidente, D. Ramiro Mones Sanchez, Concejal.

Adjunto, D. Valentin Sanchez Muñiz.

Idem, D. Urbano Sanchez Gonzalez.

#### Viego

Presidente, D. José Gonzalez Diaz, Concejal.

Adjunto, D. Cayetano Viego Llamazales.

Idem, D. Telesforo Alonso Nava.

#### Abiegos

Presidente, D. Bernardo Rodriguez Santos, Alcalde de barrio.

Adjunto, D. José Sanchez Martinez.

Idem, D. Manuel García Fresno.

#### San Ignacio

Presidente, D. Fernando Domingo Rivero, Alcalde de barrio.

Adjunto, D. Manuel Llamazales Hortal.

Idem, D. Enrique Cuadriello Traviesa.

#### Casielles

Presidente, D. Simón Diaz Rivero, Alcalde de barrio.

Adjunto, D. Antonio Hortal Llamazales.

Idem, D. Venancio Hortal Rivero.

Y por último que esta designación se ponga en conocimiento del público é interesados, para que el día citado comparezcan á desempeñar su cometido.

También se hacer constar no haberse presentado solicitud alguna pidiendo la declaración de candidatos ni protesta ni reclamación contra la designación que acaba de verificarse, levantándose la sesión y presente acta que firman los asistentes de que yo el Secretario certifico.—Ramón Muñiz.—Alberto Foyo.—Juan Diaz.—Máximo Pilar.—Patricio Caso.—Jacinto Fernandez.—Secretario, Ginés del Rivero.

Concuerta con el original de su referencia.

Y para remitir al Sr. Alcalde de este término, en virtud de reclamación del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, expido la presente en Beleño á dieciseis de Oc-

tubre de mil novecientos nueve. — El Presidente, Ramón Muñiz. — Por su mandado, Ginés del Rivero.

R. al núm. 4.256.

#### DE CARREÑO

Tengo el honor de manifestar á V. S. en cumplimiento de la Real orden de 26 de Agosto de 1907, que en la sesión celebrada en el día de ayer por esta Junta local de Reformas Sociales, fué designado el vocal de la misma D. Jacobo Campuzano de la Torre, para Presidente de la Junta municipal del Censo Electoral.

Candás 15 de Octubre de 1909. — José Bango.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Oviedo.

R. al núm. 4.259.

### COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

#### ANUNCIO

Habiendo transcurrido el plazo de diez días que señala el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que durante él se hubiere producido reclamación alguna contra la subasta acordada celebrar para el suministro de los artículos de consumo que se dirán para los Asilos de Beneficencia provincial de esta ciudad durante el año venidero de 1910, se hace saber que la indicada subasta tendrá lugar en el salón de sesiones de esta Corporación á las doce del día 26 del mes de Noviembre próximo, con arreglo y sujeción al siguiente

Pliego de condiciones para la subasta de varios artículos de consumo con destino á los Establecimientos de la Beneficencia provincial durante el año de 1910.

#### Condiciones generales

1.<sup>a</sup> La subasta se verificará con sujeción á las prescripciones del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, por proposiciones escritas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel timbrado de undécima clase (una peseta), siendo desechadas aquellas proposiciones que estén reintegradas por medio de pólizas.

2.<sup>a</sup> No podrán tomar parte en la subasta las personas comprendidas en el artículo 11 de dicha Instrucción.

3.<sup>a</sup> Los pliegos para optar á la subasta se presentarán en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial al señor Secretario ó quien haga sus veces, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación y durante las horas de diez á trece en todos los días laborables.

Los referidos pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, que puede precintarlos ó lacrarlos, ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias, y en el anverso deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: Proposición para optar á la subasta de... (y á continuación el objeto de la misma). En el reverso y cruzando las líneas del cierre

se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente cada una de las dos citadas personalidades consignar.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta y la cédula personal del licitador.

4.<sup>a</sup> Las fianzas habrán de constituirse en la Depositaria de fondos provinciales, en la Caja general de depósitos ó en sus Sucursales, y serán en metálico ó en valores ó signos del crédito del Estado, la provincia y el Municipio y también en los créditos reconocidos y liquidados de que se habla en el artículo 13 de la Instrucción y por el tipo y en la forma y condiciones que dicho artículo 13 establece.

Si la fianza se constituye en efectos públicos de cargos del Estado y en la Caja de la Corporación contratante, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de aquellos.

5.<sup>a</sup> Una vez entregado y admitido el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

6.<sup>a</sup> Si entre las proposiciones presentadas y admitidas hubiese dos ó más iguales, más ventajosas que las restantes á un mismo artículo, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo. (Art. 17, párrafo 11).

7.<sup>a</sup> Este contrato principiará en primero de Enero de 1910 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año, sin embargo este contrato se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas dentro de los plazos señalados en el art. 29 de la Instrucción al objeto de contratarle nuevamente, sin que en ellas hubiese rematante, se halle la Corporación en las condiciones de que trata el apartado quinto del artículo 41 para obtener la excepción reglamentaria.

8.<sup>a</sup> Aprobada que sea por la Corporación provincial la adjudicación del remate, el rematante prestará en el plazo improrrogable de diez días la fianza definitiva del diez por ciento, citándose al rematante para otorgar la escritura del contrato, ó formalizar, según proceda.

9.<sup>a</sup> Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciere á formular el contrato ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro de los plazos señalados, se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio del mismo.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate en iguales condiciones, pagando el rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si este fuese menos beneficioso para los Establecimientos de Beneficencia.

10. En el caso de no presentarse licitadores y tener que hacerse el servicio por administración será de cuenta del primer rematante el perjuicio que de éste resulte, lo cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, hasta donde alcance, de la fianza provisional ó definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será siempre retenida, y si la fianza no fuese suficiente, de los demás bienes del rematante, administrativamente ó por medio de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelta la diferencia.

11. El rematante viene obligado á pagar los anuncios, escritura y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato, así como también los derechos reales á la Hacienda y demás impuestos á que se hallen sujetos.

12. Asimismo contrae el compromiso de renunciar á todo fuero ó privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

13. En el acto del remate se hallarán las muestras de los artículos de consumo que son objeto de subasta, comprometiéndose á entregarlos en un todo iguales el contratista.

14. Las contratas serán á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede remtado el suministro, el cual no podrá pedir aumento de precio bajo ningún concepto.

15. El contratista que interrumpiese la entrega del suministro, bien sea por no entregar la cantidad necesaria ó por la mala calidad de los artículos, los Directores llenarán este servicio interinamente en la forma que estimen oportuno, sin perjuicio que se celebre nueva subasta.

Todos los perjuicios que la interrupción ocasione serán de cuenta del rematante.

16. Las faltas en que pueda incurrir el rematante serán corregidas con una multa hasta de 500 pesetas ó la rescisión del contrato si se creyera este necesario ó conveniente.

Dichas multas y las indemnizaciones á que diere lugar el rematante se harán efectivas:

1.<sup>o</sup> Del importe de la fianza.

2.<sup>o</sup> De los demás bienes del rematante.

3.<sup>o</sup> De las sumas que deberá percibir en pago del servicio contratado.

El procedimiento será gubernativo y en caso necesario por la vía de apremio.

17. El rematante habrá de completar la fianza siempre que se extraiga de ella alguna parte, á fin de hacer efectivas las multas ó indemnizaciones.

Si á los diez días de haber sido requerido para que lo verifique no lo hubiere hecho, se declarará rescindido el contrato con los efectos de la condición novena.

18. Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades que exigir se devolverá la fianza al rematante debiendo justificar previamente por medio de los recibos corrientes de contribución, que se halla solventado de la cuota que le corresponde satisfacer por el servicio contratado.

19. El conocimiento de las cuestiones que se susciten al cumplimiento, negligencia, rescisión y efectos de la contrata, ó sobre indemnización de perjuicios, incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, después de agurada la vía gubernativa.

20. El contratista queda obligado á suministrar en más ó en menos el artículo subastado, sin que tenga derecho á reclamación de ninguna clase.

21. El rematante podrá pedir la rescisión del contrato cuando la Corporación falte á lo estipulado en el mismo.

22. Si se retrasase el pago del suministro por más de dos meses, desde la fecha de la entrega del artículo la Corporación abonará el cinco por ciento anual como intereses de demora, (Artículo 28).

23. El contratista tiene la obligación de residir en la capital, ó en otro caso facultar á persona que le represente para todos los efectos que se relacionan con este contrato.

24. En los seis primeros días de cada mes presentarán los contratistas en los respectivos establecimientos facturas firmadas de los artículos suministrados en el anterior, de no hacerlo así no serán comprendidos en las relaciones de gastos que mensualmente se pasan á la Diputación provincial para sus abonos, sufriendo con esto el consiguiente retraso en el cobro de las cantidades que importen los artículos suministrados.

25. A toda subasta podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante, á costa del licitador, por un Letrado que la Corporación provincial designe.

El Letrado designado por la Corporación provincial para el bastantamiento de poderes á que se hace referencia es el Licenciado D. Emilio Colubi Celayeta ó D. Pedro Mantilla.

26. Si durante la permanencia de este contrato se suprimiese el impuesto sobre artículos de consumo, en este caso será descontado al rematante el importe correspondiente por razón del mismo.

#### Artículos que son objeto de subasta.

Azúcar blanco, 20 quintales métricos á 140 pesetas uno.

Caracas, 10 idem idem, á 570 pesetas uno.

Guayaquil, 20 idem idem, á 560 pesetas uno.

Canela, 30 kilogramos, á 10 pesetas uno.

Jabón, 10 quintales métricos, á 90 pesetas uno.

Lejía, 10 idem idem, á 40 pesetas uno.

Vino tinto de Toro, 120 hectolitros á 40 pesetas uno.

Carbón mineral, 200 toneladas métrica, á 33 pesetas una.

#### Condiciones especiales para cada artículo.

Materias para el chocolate: azúcar guayaquil y canela.

1.<sup>a</sup> La fianza provisional para el azúcar será de 140 pesetas y de 280 pesetas la definitiva.

Para el Caracas, la provisional será de 285 pesetas y de 570 la definitiva.

Para el guayaquil, la provisional será de 560 pesetas y de 1.120 la definitiva.

Para la canela molida, la provisional será de 15 pesetas y de 30 la definitiva.

Segunda. Las materias componentes del expresado artículo serán de igual calidad que las muestras que se hallarán de manifiesto en el acto del remate y en el Negociado de Beneficencia.

Tercera. El contratista entregará en el Hospital el artículo ó especies de las mencionadas que hubiera rematado para la elaboración del chocolate, en la forma, época y cantidad que designe

oportunamente el Director de dicho Asilo.

Cuarta. El contratista del azúcar queda obligado á suministrar dicho artículo á los tres Establecimientos de Beneficencia provincial en las cantidades que designen los respectivos directores.

Quinta. Si los artículos suministrados no reuniesen las condiciones antedichas á juicio de los Directores, serán devueltos al contratista, quien deberá en el mismo día, presentar otros buenos ó admisibles, y de no verificarlo así se servirá el Director del Establecimiento á quien esto ocurra tomarlos de los puestos públicos, cuyo importe será deducido de la cantidad que el contratista deba percibir, haciendo la liquidación y deducciones al efectuar el pago al contratista.

**Jabón**

1.ª La fianza provisional será de 45 pesetas y de 90 la definitiva.

2.ª El jabón ha de ser igual en un todo al llamado Tapia primera, de color paja claro.

Son aplicables á este artículo las condiciones tercera, cuarta y quinta de las señaladas en los artículos anteriores, con las variaciones consiguientes á este artículo.

**Lejía**

1.ª La fianza provisional será de 20 pesetas y de 40 pesetas la definitiva.

2.ª La lejía será como la muestra y sin que tenga materia alguna extraña á este artículo.

Son aplicables á este artículo, con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera, cuarta y quinta de las señaladas para el azúcar.

**Vino de Toro**

1.ª La fianza provisional será de 240 pesetas y la definitiva de 480 pesetas.

2.ª El vino será común, del llamado tinto de Toro, puro, de buen color y elaborado, por lo menos, con un año de anticipación.

Son aplicables á este artículo con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera, cuarta y quinta de las señaladas en el azúcar.

**Carbón mineral**

1.ª La fianza provisional será de 330 pesetas y de 660 pesetas la definitiva.

2.ª El carbón será mineral ó de piedra de la mejor calidad, en piedra de tamaño grande, con exclusión de polvo ó cisco y de mineral pizarroso, y en el caso de haber mezcla de esto le separará y pesará, devolviéndolo al contratista para que entregue otra partida de carbón de igual calidad al admitido.

Son aplicables á este artículo con las variaciones consiguientes, las condiciones tercera, cuarta y quinta de las señaladas para el azúcar.

**Modelo de proposición**

D. N... N..., vecino de..., que vive en la calle de..., número..., enterado del pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., para la subasta del artículo ó artículos, necesario ó necesarios, en los Establecimientos de Beneficencia provincial, ofrece suministrar dicho artículo (ó artículos, citando aquí por separado cada uno de ellos si fuesen varios), con sujeción al expresado plie-

go, al precio de..., pesetas (cada uno por separado también si fuesen varios) el quintal métrico, kilogramo ó tonelada métrica, según la clase de peso de cada artículo. (Las cantidades en letra.)

Fecha y firma.

Lo que se hace público á los efectos del art. 5.º de la Instrucción referida y para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Oviedo 18 de Octubre de 1909.—P. A. de la C. P.—El Vicepresidente, José de Argüelles.—El Secretario, Gerardo A. Uria.

R. al núm. 4.266

**SECCION MUNICIPAL**

**Alcaldía de Mieres**

Mes de Octubre de 1909

Distribución mensual de fondos municipales por capítulos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescripto en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulo	Nombres de los capítulos	Presupuesto ordinario 1909	
		Pts.	Cts
1	Gastos Ayuntamiento...	1684	
2	Policía de seguridad....	2275	05
3	Policía urbana y rural...	1000	
4	Instrucción pública.....	2116	20
5	Beneficencia.....	1208	80
6	Obras públicas.....	6125	70
7	Corrección pública.....	»	»
8	Montes.....	»	»
9	Cargas.....	10275	
10	Ob. nueva construcción...	7315	40
11	Imprevistos.....	100	
12	Resultas.....	»	»
13	Devoluciones.....	»	»
14	Varios.....	»	»
	<b>TOTAL.....</b>	<b>32100</b>	<b>15</b>

Mieres 1.º de Octubre de 1909.—El Contador, Ramón Cuesta.—V.º B.º—El Alcalde, Gutiérrez.

D. Lisardo Garcia Jove, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Certifico: Que la presente distribución de fondos fué aprobada en sesión del día de ayer.

Para que conste expido la presente visada por el señor Alcalde en Mieres á dieciseis de Octubre de mil novecientos nueve.—Lisardo G. Jove.—V.º B.º—El Alcalde, Gutiérrez.

R. al núm. 4.274

**Alcaldía de Boal**

Don Antonio Martinez Blanco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Boal.

Hago saber: Que á instancia de parte se instruye en este Ayuntamiento, expediente de ausencia del individuo que se expresará, á los efectos del art 69 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reemplazos vigente, y habiendo apreciado la Corporación que presido, en sesión del 10 del corriente, motivos, suficientes para declarar el ignorado paradero por más de diez años, se acordó la publicación del oportu-

no edicto, á los efectos procedentes.

Domingo Múrias Quintana, de la Bajada, á instancia de su padre l'atricio Murias Mendez. Señas al ausentarse: pelo castaño oscuro, cejas idem, color bueno, estatura regular, ojos castaños, su edad 22 años.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y

Gaceta de Madrid, á los fines indicados en el artículo 69 de dicho Reglamento y para que los particulares y autoridades participen á esta Alcaldía las noticias que adquieran sobre el paradero del individuo que se relaciona.

Boal, Octubre 19 de 1909.—Antonio M. Blanco.

R. al núm. 4.291

**PROVINCIA DE OVIEDO.**

MES DE SEPTIEMBRE DE 1909

**Estadística del movimiento natural de la población.**

Población de la capital, 51.951

**NACIDOS VIVOS.**

1	Legítimos.	141
2	Ilegítimos.	12
	<b>Total.....</b>	<b>153</b>
3		2,95
4	Nacimientos por 1.000 habitantes.	

**NACIDOS MUERTOS.**

5	Legítimos.	5
6	Ilegítimos.	»
	<b>Total.....</b>	<b>5</b>
7		

**DEFUNCIONES OCURRIDAS.**

8	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).	1
9	Tifus exantemático.	»
10	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	»
11	Viruela.	1
12	Sarampión.	»
13	Escarlatina.	1
14	Coqueluche.	»
15	Difteria y crup.	»
16	Grippe.	»
17	Cólera asiático.	»
18	Cólera nostras.	»
19	Otras enfermedades epidémicas.	19
20	Tuberculosis pulmonar.	»
21	Tuberculosis de las meninges.	2
22	Otras tuberculosis.	2
23	Sífilis.	4
24	Cáncer y otros tumores malignos.	6
25	Meningitis simple.	1
26	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	14
27	Enfermedades orgánicas del corazón.	6
28	Bronquitis aguda.	1
29	Bronquitis crónica.	»
30	Pneumonía	7
31	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	»
32	Afecciones del estómago (menos cáncer).	»
33	Diarrea y enteritis.	10
34	Diarrea en menores de dos años.	»
35	Hernias y obstrucciones intestinales.	»
36	Cirrosis del hígado.	2
37	Nefritis y mal de Bright.	»
38	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y sus anexos.	»
39	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	»
40	Septicemia puerperal, fiebre peritonitis, flebitis puerperal.	»
41	Otros accidentes puerperales.	5
42	Debilidad congénita y vicios de conformación.	5
43	Debilidad senil.	»
44	Suicidios.	1
45	Muertes violentas.	20
46	Otras enfermedades.	5
47	Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	»
	<b>Total.....</b>	<b>113</b>
48		2,18
49	Defunciones por 1.000 habitantes.	

Oviedo 20 de Octubre de 1909.—El Jefe de los Trabajos Estadísticos, Alfonso Victorero.

R. al núm. 4.295